000328/2009

---- Trelew, de junio de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 634, contra la sentencia de fs. 629/632, concedido que fuera el mismo a fs. 635, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 636/639, corrido traslado a la contraria a fs. 640, contestado el traslado conferido mediante la presentación de fs. 641/644.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 629/632 el Sentenciante de grado rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta a fs. 600vta./605 por el B. D. C. S.A. y manda llevar adelante la presente ejecución de honorarios iniciada por el Dr. C. F. C. contra la citada entidad financiera por la suma de $ 6.754,07 determinados por resolución de fs. 394/395, con más la suma de $ 1.418,35 en concepto de IVA y con más los intereses –tasa activa- que aplica el B. D. C. S.A. en sus operaciones ordinarias de descuento. Impone las costas a la demandada vencida y regula honorarios.----------

---- Funda lo resuelto en que la cuestión planteada por el B. D. C. S.A., en este caso por vía de excepción, ya fue resuelta a fs. 542/544 (fs. 630/vta.). No obstante que entiende que tal argumento sería suficiente para desestimar la excepción en análisis, analiza nuevamente los términos en que se plasmó la relación contractual entre la entidad crediticia y el Dr. C. (fs. 630vta./631vta.). Concluye que la ley de aranceles de abogados y procuradores es de orden público lo que impone la aplicación de sus normas aún de oficio, que bastaba a la ejecutada acreditar la existencia de un contrato redactado por escrito, donde constara la inclusión en forma clara, concreta y concluyente de las causas civiles, como lo hizo con las causas penales, para convalidar su premisa, lo que no ocurrió en la especie, y que tal inobservancia impide la producción de los efectos enervantes previstos en el art. 2do. de la ley 2.200, por lo que entiende que en virtud de lo dispuesto por el art. 50 del citado cuerpo legal la ejecución resulta procedente (fs. 631vta.).----------

---- II.- A fs. 634 el Dr. F. E. D. P.a, por la participación acordada, apela lo resuelto. Concedido a fs. 635 el recurso interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 636/639.----------

---- El primer error en que considera incurre el Juez de grado es al interpretar la porción de la Resolución de Directorio N° 307/02, interpretación que textualmente transcribe. Destaca que el art. 1 de la resolución individualizada se refiere a las funciones y competencias de la Asesoría Letrada de la Casa Central del Banco y no a los abogados externos (como el Dr. C.), encargados de la tramitación de la cartera judicial del Banco. Señala que la razón de ser de dicha resolución fue crear un sistema de tercerización de la cartera judicial del Banco, mediante la contratación de abogados externos a la entidad, reservando en la Asesoría Legal de Casa Matriz, aquellas funciones de tipo

administrativas y/o extrajudicial, propias de la actividad bancaria, como dictámenes, asesoramiento, procedimientos administrativos, etc., pero sin actividad judicial. Analiza que las labores, funciones y competencias de los abogados externos están detalladas a partir del art. 3. Invoca que debe prestarse especial atención a la última parte del inciso b) del art. 3 de la resolución 307/02. Puntualiza que mediante la Resolución de Directorio individualizada lo que se hizo fue organizar la actividad del servicio jurídico dividiendo el mismo en dos tipos de actividades, una administrativa a cargo del Asesor Letrado de Casa Matriz, y otra judicial a cargo de abogados externos a la entidad. Argumenta que a partir de este primer error surge una segunda equivocación y que se refiere al fundamento de la nota del Dr. C. dirigida al Presidente del Banco en fecha 17/12/02. Analiza que el Sentenciante de grado considera equivocadamente que las nuevas tareas asignadas al Dr. C., que sirvieron de fundamento para la solicitud de incremento de honorarios efectuada en nota del 17/12/02, son las detalladas en el art. 1 de la Res. 307, siendo que el verdadero fundamento de la misma son las nuevas tareas de tipo judicial asignadas, las que se encuentran detalladas en el art. 3 de la Res. 307. Puntualiza los términos utilizados por el Dr. C. en dicha nota. Entiende que es mas que claro que las nuevas funciones asignadas por Resolución 307/02 a los abogados externos son las detalladas en el art. 3 de la misma y son estas, precisamente, las que motivaron al Dr. C. a solicitar un incremento de honorarios para el momento de su renovación contractual a partir del mes de enero de 2003. A continuación se agravia de un tercer error en el que afirma incurre el Juez de grado, error que vincula con el *thema decidendum*. Sostiene que la Resolución N° 307/02 es lo suficientemente clara en cuanto a las competencias y funciones que correspondían tanto a la Asesoría Legal de la casa Matriz como a los Abogados Externos. Subraya que en ninguna parte de dicha resolución se encuentra previsto que los “abogados externos” tengan como función prestar algún tipo de asesoramiento y/o de realizar dictámenes jurídicos y/o algún servicio jurídico extrajudicial. Entiende que no puede haber ningún tipo de incertidumbre respecto del término asesoramiento legal. Señala que lo que está en discusión es el alcance de la cláusula séptima del contrato de locación de obra de enero de 2003. Invoca que resolver una cuestión judicial referida a la interpretación de una cláusula contractual y/o los alcances de un acuerdo, argumentando que la redacción debió ser clara, concreta y concluyente, resulta caprichoso e implica violentar, o al menos dejar de lado, toda la normativa legal referida a la interpretación de los contratos. Afirma que su parte ha tratado de explicar cuál ha sido el origen de la cláusula contractual y el alcance de la misma. Esgrime que la interpretación del a quo quita todo valor probatorio al Acta de Directorio N° 212. Se detiene en el análisis del fundamento de la Nota “Resolución N° 307/02” del 17/12/02. Detalla que por Acta de Directorio N° 213 se resuelve renovar el contrato con el Dr. C. a partir del 01/01/03 en los términos definidos del Acta N° 212, motivo por el cual en el contrato de locación de obra de fecha 01/01/03 se incorpora la cláusula séptima en análisis. Subraya que la cláusula séptima del

contrato de Locación de Obra de enero de 2003 encuentra su origen en la Nota “Resolución de Directorio N° 307/02” de fecha 17/12/02 y en el Acta de Directorio N° 212 y abarca la atención de causas judiciales asignadas por Resolución 307/02. En conclusión resume los agravios expuestos. Peticiona se revoque íntegramente el fallo apelado, haciéndose lugar a los agravios expresados y resolviendo la falta de legitimación del Dr. C. para reclamar honorarios a quien fuera su mandante, B. D. C. S.A., por encontrarse dentro de las limitaciones del art. 2 de la ley 2.200.-----

---- III.- A fs. 641/644 el Dr. C. contesta el traslado que le fuera conferido a fs. 640. Resume y contesta los argumentos expuestos por la parte apelante. Puntualiza que en ninguno de los actos que regularon su relación con el Banco se hizo mención o referencia o se relacionó su actividad profesional con lo indicado en la Resolución N° 307/02. Califica de desatinada a la lectura que efectuara la parte apelante de la Nota del 17/12/02. Valora la sentencia dictada. Invoca que idéntico criterio es el sostenido por los titulares de otros Juzgados e incluso por esta Cámara de Apelaciones. Afirma que el hecho de que tuviera conocimiento de lo dispuesto por la Resolución del Directorio N° 307/02, en cuanto a la ampliación de trabajos de asesoramiento y de asistencia a las sucursales del Banco y que, como consecuencia, solicitara un incremento en el precio mensual de la locación de obra, de ninguna forma podía implicar una renuncia de derechos a percibir los honorarios de los juicios civiles que no eran derivados de las causas penales. Señala que tampoco fue el criterio del Directorio cuando redactó los contratos cuya vigencia se iniciaba el 01/01/03 hasta el 28/02/04. Analiza el alcance de la cláusula séptima de los contratos de locación vigentes a partir del 01/01/03. Cita jurisprudencia. Solicita se rechace el recurso de apelación interpuesto, con expresa imposición de costas.----------

---- IV.- El primer argumento que desarrolla el Juez de grado en la sentencia apelada es que “... ***la cuestión planteada por el B. D. C. S.A.***, en este caso por vía de excepción, ***ya fue resuelta ... a fs. 542/544***, en esa oportunidad el argumento fue introducido a través del planteo del recurso de reposición contra la resolución del 21/08/08 (ver fs. 417) que la intimaba a abonar los honorarios del Dr. C., donde además ofreció idéntica prueba que la que arrima ahora, la diferencia radica en la fundamentación que da sustento a la excepción de falta de legitimación que opone ya que efectúa una descripción mas detenida de la interpretación de los términos del contrato celebrado con el Dr. C. y la entidad crediticia, haciendo hincapié en el alcance que habría que darle a la frase “asesoramiento legal” como abarcativa de la atención de las causas judiciales, dentro de las que comprendería las civiles como es el caso concreto” (fs. 630, segundo párrafo).----------

---- En tal sentido señaló que “... Ante tal situación y no habiendo la entidad crediticia arrimado nuevos elementos de convicción que permitan efectuar un reexamen de la cuestión sometida a decisión del Suscripto, entiendo que corresponde mantener lo decidido en aquella oportunidad. No resulta ocioso señalar que si bien ***el precepto***

dispuesto por el art. 507 debe ser analizado en un contexto de razonabilidad y dentro del marco de la finalidad de la norma que ***tiende a preservar los efectos de la cosa juzgada, impidiendo de esta forma que durante el proceso de ejecución de sentencia las partes puedan oponer o introducir defensas que debieron hacer valer en etapas anteriores del proceso, o renovar materias o cuestiones ya resueltas, lo que ha ejercido el B. D. C. S.A. al plantear nuevamente la misma cuestión***, aunque claro está, en esta oportunidad por vía de excepción, y ***que ya fuera resuelta por el Suscripto a fs. 542/544***. No obstante ello, y ***si bien tal fundamento, a mi criterio, sería causa suficiente para desestimar la excepción en análisis***, sin embargo considero que aún analizando nuevamente los términos en que se plasmó la relación contractual entre la entidad crediticia y el Dr. C., tampoco puede tener mejor suerte ...” (fs. 630 in fine / 630vta.).----------

---- De este primer argumento no se hace cargo la parte recurrente en ninguna porción del memorial de agravios. No pone en crisis que el tema traído a resolver ya fuera resuelto con anterioridad por el a quo a fs. 542/544, que se ofreciera idéntica prueba a la que actualmente se arrima, que no se arrimaran nuevos elementos de convicción que permitan efectuar un reexamen de la cuestión, ni que lo pretendido importe renovar materias o cuestiones ya resultas, lo que se encuentra vedado por el art. 507 del CPCC.----------

---- La Alzada es instancia de revisión del pronunciamiento del juez, por lo que la expresión de agravios debe contener necesariamente la impugnación concreta de su pensamiento, ya que es el acto por el cual el apelante refuta las conclusiones establecidas por la sentencia. Si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considera afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (Conf. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo Perrot, 1.975, T. V, pág. 599).----------

---- Este primer razonamiento que efectuara el a quo fue determinante a los fines de los resuelto, a punto de entender que por sí solo sería causa suficiente para desestimar la excepción en análisis (ver fs. 630vta., 2do. párr.).----------

---- Ello así, la ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, importan consentimiento tácito y determina la inexistencia de agravio. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen a la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (conf. Morello, Sosa y Berizonce, “Código Procesal …”, t. III, págs. 360, punto e, y 370, respectivamente, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1.988).----------

---- Así, si no se formulan agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos considerados por el juez de primera instancia, quedan consentidos aquellos sobre los cuales no se cumplimentó esa carga (esta Sala, SDL 47/03).----------

---- Y, habiendo sido consentido tal razonamiento dirimente del fallo apelado, dicha situación obsta ingresar en el análisis de las restantes cuestiones planteadas. Es que, la apertura de su análisis exigía superar esta primer valla referida a la pertinencia del planteo en cuanto a su oportunidad.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- DECLARAR LA DESERCIÓN del recurso de apelación interpuesto a fs. 634, contra la sentencia de fs. 629/632.----------

---- IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante vencida (art. 558, CPCC), sin regular honorarios a favor del Dr. F. E. D. P., en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, ley 2.200 y modif.), regulando los honorarios correspondientes al Dr. C. F. C., en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor desarrollada ante esta Alzada y al resultado obtenido, en un 25 % de los que a su favor han sido fijados por su actuación en primera instancia (art. 14, ley 2.200 y modif.).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº __124i____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA